
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Deidania Ferreira Rojas.

Abogado: Lic. Pedro Rosario Sánchez.

Recurrido: Aladino Flete.

Abogado: Lic. Fausto García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deidania Ferreira Rojas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0061282-5, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 22-2005, dictada el 28 de febrero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 22 dictada el 28 de febrero del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. Pedro Rosario Sánchez, abogado de la parte recurrente, Deidania Ferreira Rojas, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de junio de 2005, suscrito por el Licdo. Fausto García, abogado de la parte recurrida, Aladino Flete;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, jueces de

esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoado por Aladino Flete en contra de Diseños y Confecciones Deidania y/o Deidania Ferreira, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia civil núm. 275, de fecha 19 de abril de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los demandados DISEÑOS Y CONFECCIONES DEIDANIA Y/O DEIDANIA FERREIRA, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento; **SEGUNDO:** Condena a los demandados DISEÑOS Y CONFECCIONES DEIDANIA Y/O DEIDANIA FERREIRA al pago inmediato y a favor de la demandante ALADINO FLETE, de la suma de ciento ochenta y cinco mil pesos (RD\$185,000.00) moneda de curso legal, que le adeuda por concepto del crédito convenido en el documento (cheque sin fondo) detallado en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara regular y válido en la forma el embargo conservatorio practicado por el demandante ALADINO FLETE, en perjuicio del demandado DISEÑOS Y CONFECCIONES DEIDANIA Y/O DEIDANIA FERREIRA y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, y a instancia, persecución y diligencia de la demandante ALADINO FLETE, se proceda a la venta en pública subasta al mayor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios, mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante una nueva acta de embargo; **CUARTO:** Rechaza la solicitud del demandante ALADINO FLETE, de que se condene al demandado señor DISEÑOS Y CONFECCIONES DEIDANIA Y/O DEIDANIA FERREIRA, al pago de los intereses legales de la suma adeudada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, por ser contrario el pedimento a las disposiciones del código monetario y financiero de la República Dominicana; **QUINTO:** Rechaza el pedimento de la demandante ALADINO FLETE, de que se ordene la ejecución provisional de la presente sentencia, por estar enmarcada la presente decisión dentro de los casos que se benefician pura y simplemente de la misma; **SEXTO:** Condena a DISEÑOS Y CONFECCIONES DEIDANIA Y/O DEIDANIA FERREIRA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la demandante LIC. FAUSTO GARCÍA, por haberla avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia al defectuante” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Deidania Ferreira Rojas interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 984-2004, de fecha 15 de julio de 2004, del ministerial Francisco M. López, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 28 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 22-2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia no. 275, de fecha 19 del mes de Abril del año 2004, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. FAUSTO GARCÍA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, plantea la recurrente, en síntesis, que el cheque núm. 1920, girado contra el Banco de Comercio Dominicano, por la suma de RD\$300,000.00, que originó la demanda y que sirvió de fundamento al fallo de la corte era de carácter futurista en cuanto a la fecha en que estarían disponibles sus fondos, sin embargo, fue librado el 4 de marzo de 2002, lo que se consignó al pie del recibo del talonario del referido cheque, siendo igualmente firmado por el señor Aladino Flete, no observando la corte que dicha firma es la misma de quien recibió la suma de seis mil pesos mediante recibo de pago hecho por Deidania Ferreira Rojas; que la alzada sin dar motivos no admitió la factura No. 10587, de fecha 14 de agosto de 2002,

mediante la cual hizo entrega de parte de la mercancía equivalente a RD\$159,600.00, para amortizar la deuda, afirmando la alzada que corresponde a otro tipo de negocio entre las partes, sin indicar en qué consistía esa otra negociación; que, de igual manera, sostiene la recurrente, que la corte tampoco ponderó ni computó el recibo de pago de fecha 28 de febrero de 2002, por la suma de RD\$6,000.00;

Considerando, que del fallo impugnado y de los documentos que en él se refieren, se aprecian los siguientes hechos: a) que mediante factura de fecha 3 de diciembre de 2001, la señora Deidania del Carmen Ferreira Rojas, propietaria de Diseños y Confecciones Deidania, compró mercancías, específicamente telas de algodón al señor Aladino Flete; b) que en esa relación comercial, no fue punto controvertido que mediante factura No. 10587, de fecha 14 de agosto de 2002, la deudora devolvió parte de la mercancía comprada valorada en RD\$159,600.00; c) que a fin de saldar la deuda contraída, Diseños y Confecciones Deidania y/o Dra. Deidania Ferreira, giró el 11 de noviembre de 2002, el cheque No. 1920, a la orden del señor Aladino Flete, por la suma de RD\$300,000.00; d) que alegando insuficiencia de fondos del referido cheque, el beneficiario de este instrumento de pago demandó a su librador en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, acción esta que fue decidida mediante sentencia núm. 275, de fecha 19 de abril de 2004, que, entre otros aspectos, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$185,000.00, sustentado el tribunal en que era el monto adeudado por concepto del crédito convenido en el cheque girado sin provisión de fondos; e) que no conforme con dicha decisión, la señora Deidania Ferreira apeló la misma, cuyo recurso fue decidido por la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 22-2005, de fecha 28 de febrero de 2005, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia atacada, fallo este que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el examen de los antecedentes fácticos de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que, en la especie se trata de una demanda civil en cobro de pesos fundamentada en la emisión de un cheque sin fondos debidamente protestado por la suma de RD\$300,000.00, de los cuales el acreedor alega se le adeuda un monto de RD\$185,000.00, mientras que la deudora, ahora recurrente, arguye sólo tener pendiente de saldo la suma de RD\$25,400.00, justificando ésta última su postura en el hecho de haber devuelto parte de la mercancía comprada valorada en la suma de RD\$159,600.00, así como por efecto de abonos realizados mediante cheques y recibos de pagos ascendentes a RD\$115,000.00, pagos estos que presuntamente la corte *a qua* no valoró ni tomó en cuenta al dictar el fallo criticado;

Considerando, que la Corte *a qua* para formar su convicción en torno a las pretensiones de las partes sostuvo: “Que tanto en primer grado como por ante esta jurisdicción de alzada el fundamento de la acción tiene como base el cheque por la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro), moneda nacional de curso legal por la señora Deidania Ferreira Rojas a favor del señor Aladino Flete, girado a nombre del Banco de Comercio Dominicano, S. A., y no la factura de fecha 3 del mes de diciembre del año 2001; Que aunque la parte recurrente y demandada primitiva le atribuye como fecha de expedición del cheque el día 4 del mes de marzo del año 2003 y que fue dado en garantía para el pago de la factura, esta afirmación no está avalada por ningún elemento de juicio ya que el cheque tiene como fecha el día 11 del mes de noviembre del año 2002, la cual coincide con los sellos y volantes expedidos tanto por el Banco girado como por otras instituciones que figuran en las operaciones que originó dicho efecto de comercio; Que si bien es cierto que la señora Deidania Ferreira Rojas devolvió parte de la mercancía por valor de RD\$159,600.00 (Ciento Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Pesos Oro), moneda nacional de curso legal, según la propia declaración tanto de la recurrente como del recurrido en la comparecencia personal e informativo testimonial efectuados por esta Corte en fecha 21 del mes de diciembre del año 2004, no es menos verdadero que dicha devolución se produjo en fecha 14 del mes de agosto del año 2002, conforme la factura No. 10582, o sea con anterioridad al cheque de fecha 11 del mes de noviembre del año 2002; Que todo lo anterior pone de manifiesto que los únicos abonos que pueden ser acreditados al cheque no pagado son: RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), moneda nacional de curso legal, mediante el cheque no. 1974 de fecha 13 del mes de enero del año 2003 y RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), moneda nacional de curso legal, que restados al cheque de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro) queda en el monto de RD\$185,000.00 (Ciento Ochenta y Cinco Mil Pesos Oro), moneda nacional de curso legal” (sic);

Considerando, que en relación al argumento sustentado en que el cheque que origina la controversia fue

librado el 4 de marzo de 2002, pero que era de carácter futurista en cuanto a la fecha en que estarían disponibles sus fondos, el examen de los documentos que refiere la sentencia impugnada pone de relieve, tal como fue comprobado por la corte *a qua*, que dicho instrumento de pago está datado el 11 de noviembre de 2002, sin que la recurrente haya depositado en el presente recurso prueba alguna de que ante la jurisdicción de segundo grado acreditara otro elemento de convicción que rebatiera tal comprobación y que contribuyera a un razonamiento distinto al que arribó la corte, por lo que el presente argumento debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la violación sustentada en que la corte *a qua* no aportó los motivos justificativos para no admitir el documento que acreditaba la amortización de RD\$159,600.00, a la suma reclamada, consistente en la factura núm. 10587 de fecha de fecha 14 de agosto de 2002, mediante la cual devolvió parte de la mercancía que originó el crédito reclamado, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada, contrario a lo sostenido, valoró la referida devolución, derivando de dicho documento, dentro de su soberano poder de apreciación de las pruebas, que si bien la hoy recurrente en su calidad de compradora, restituyó a su vendedor, hoy recurrido, parte de los artículos adquiridos, el valor resultante de dicha devolución no podía ser aplicado al monto objeto de la demanda en cobro de pesos, en razón de que el crédito reclamado no se sustentó en la factura de fecha 3 de diciembre de 2001, que dio origen a la relación comercial y a la cual el tribunal debiera aplicar las deducciones por efecto de la indicada restitución, sino que el título que contiene la acreencia lo constituyó el cheque girado por la hoy recurrente con posterioridad a la indicada devolución, mediante el cual pretendía saldar los valores que se entendía deudor al momento de girar dicho instrumento de pago, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio en examen;

Considerando, que en lo concerniente a la presunta no ponderación ni cómputo del recibo de pago de fecha 28 de febrero de 2002, por la suma de RD\$6,000.00, precisamos, que en su motivación, la corte *a qua* indicó cuáles abonos podían ser tomados en cuenta para liquidación del crédito reclamado, específicamente, los cheques núms. 1974 y 1199, fechados 13 de enero de 2003 y 21 de febrero de 2003, con lo cual tácitamente verificó el recibo de pago al que hace referencia la recurrente, descartándolo igual que la factura antes indicada, por referirse a un pago efectuado previo a la fecha en que el instrumento de pago en cuestión fuese girado;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, del análisis pormenorizado realizado a la decisión impugnada se desprende, que ella contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basó su decisión para confirmar la sentencia de primer grado, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho que sirvieron de soporte a su sentencia y aplicando correctamente el derecho vigente; que como la corte *a qua* ofreció razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, en adición a los motivos expuestos, rechazar el recurso de casación.

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente, sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Deidania Ferreira Sánchez contra la sentencia civil núm. 22-2005, dictada el 28 de febrero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora Deidania Ferreira Sánchez, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Lic. Fausto García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria Rodriguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.